

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 328-2018-OS/OR SAN MARTIN

Tarapoto, 06 de febrero del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700059719, y el Informe Final de Instrucción N° 53-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 10 de enero de 2018, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 5.5, del distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20601244145.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 642-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 29 de abril de 2017, en la visita de supervisión realizada a la Estación de Servicio, ubicada en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 5.5, del distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, cuyo responsable es la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, con Registro de Hidrocarburos N° 43542-050-051016, se verificó el siguiente incumplimiento:

N°	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal Máximo: - 1,144%, y Error porcentaje caudal Mínimo: -1,144 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias.	El rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0,5% y + 0,5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a causal máximo como a caudal mínimo. (...)

- 1.2. Mediante Oficio N° 808-2017-OS/OR SAN MARTIN de fecha 28 de abril de 2017 y notificado el 04 de mayo de 2017, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, por haberse detectado que el porcentaje de error encontrado en un contómetro de las mangueras verificadas, excedía el Error Máximo y Mínimo Permissible (EMP) establecido en el "Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos" aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD y sus modificatorias, otorgándoles un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-59719, de fecha 08 de mayo de 2017, el Agente Supervisado, presenta sus descargos a lo actuado en el presente procedimiento administrativo sancionador.

- 1.4. Mediante Oficio N° 180-2018-OS/DSR de fecha 12 de enero de 2018, se traslada a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.** el Informe Final de Instrucción N° 53-2018-OS/OR SAN MARTIN de fecha 10 de enero de 2018, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formulen los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. A través del escrito con registro N° 2017-59719, recibo el 23 de enero de 2018, la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.** presenta los descargos correspondientes al Informe Final de Instrucción N° 53-2018-OS/OR SAN MARTIN.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. La empresa supervisada, en su escrito de descargo al Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, manifiesta que el dispensador en el cual se detectó el error se encontraba en mantenimiento, por lo tanto, no debió ser considerado en la prueba de control metrológico. Asimismo, indica que dicha situación fue comunicada al Supervisor, pero éste hizo caso omiso y realizó la prueba.
 - A fin de acreditar lo manifestado, adjunta tres (03) registros fotográficos de la máquina en
- 2.2. Asimismo, en su escrito de descargo al Informe Final de Instrucción, la empresa supervisada reitera que el dispensador se encontraba en mantenimiento, y por tanto, no debió ser tomado en cuenta en las pruebas. Por otro lado, señala que con los medios probatorios presentados acredita que el dispensador se encontraba en mantenimiento.
 - Adjunta, Factura N° 0001 – 0002666, de fecha 22 de abril de 2017.

3. ANÁLISIS

- 3.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Carretera Fernando Belaunde Terry km 5.5, del distrito de Morales, provincia y departamento de San Martín, se realizaban actividades de hidrocarburos contraviniendo las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para el Control Metrológico en Grifos y Estaciones de Servicios y para el Control de Calidad de los Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos” aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.
- 3.2 Con relación al **Incumplimiento consignado en el ítem del numeral 1.1 de la presente Resolución**, se concluye que la infracción imputada se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en las Actas de Supervisión de Control Metrológico Nros. 0049789 y 0049790-CM obrantes en el Expediente N° 201700059719 de fechas 15 de abril de 2017.

Al respecto es importante precisar que las Actas de Supervisión de Control Metrológico Nros. 0049789 y 0049790-CM obrantes en el Expediente N° 201700059719, en las que se reportó el incumplimiento normativo imputado, tiene en principio veracidad y fuerza probatoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 18.3¹ del artículo 18° del Reglamento de Supervisión,

Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD² (en adelante, el Reglamento de SFS).

Asimismo, corresponde hacer referencia al artículo 165° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en el que se establece que son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa³.

Por lo expuesto, correspondía al Agente Supervisado aportar los medios de prueba idóneos que desvirtúen lo consignado en los referidos documentos de Supervisión, lo cual no ha ocurrido en el presente caso, pues la factura⁴ que presuntamente acreditaría el estado de mantenimiento del dispensador es de fecha posterior a la visita de supervisión (Fecha de visita de supervisión: 15/04/2017), en ese sentido, no existe documento objetivo que desvirtúe la presunción *iuris tantum* de veracidad de las mencionadas actas de supervisión; por tanto, no resulta amparable lo indicado por el Agente supervisado.

- 3.3 Por lo expuesto, el Agente Supervisado no ha desvirtuado las razones por las cuales se inició el presente procedimiento administrativo sancionador. Por el contrario, ha quedado plenamente acreditada la comisión de la infracción administrativa que se le imputa, en ese sentido queda acreditada su responsabilidad sobre la misma, por lo que corresponde imponer la sanción correspondiente.
- 3.4 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva, por lo que al haberse constatado mediante Actas de Supervisión de Control Metrológico Nros. 0049789 y 0049790-CM obrantes en el Expediente N° 201700059719, que el Agente Supervisado realizaba la venta de combustibles en volúmenes fuera de la tolerancia establecida, ha quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
- 3.5 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes,

¹ **Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**

"Artículo 18.- Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador

18.3. La documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario."

² Vigente a la fecha de inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador.

³ **Ley N° 27444:**

"Artículo 165°.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

⁴ El Agente Supervisado adjunta la Factura N° 0001-000266 de fecha 22/04/2017, emitida por la empresa **RT SERVICIOS E INVERSIONES E.I.R.L.**

reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

- 3.6 Asimismo, el literal e) del artículo 86° del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que es infracción sancionable la venta de combustibles en volúmenes menores respecto a la tolerancia establecida y otras infracciones al control metrológico y a la calidad de productos.
- 3.7 El artículo 8° del Anexo 1⁵ de la Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006-OS/CD, establece que *“el rango de porcentaje de error aceptado varía entre -0.5% y +0.5%, incluyendo dichos valores, y se aplicará para cada medición realizada, tanto a caudal máximo como a caudal mínimo. Cuando cualquiera de los resultados de estas mediciones se encuentren por debajo de la tolerancia máxima permisible de $\pm 0.5\%$ se iniciará el procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OSINERGMIN vigente y demás normas aplicables sobre la materia”*.
- 3.8 Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal Máximo: -1,144%, y Error porcentaje caudal Mínimo: - 1,144 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permisible (EMP), que es de $\pm 0,5\%$.	Artículo 86° inciso e) del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM. Artículo 8° del Procedimiento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 400-2006- OS/CD y sus modificatorias.	2.6.1	Hasta 150 UIT, ITV, CE, STA o SDA, RIE, CB.

- 3.9 Mediante Resolución de Gerencia General N° 352⁷ de fecha 19 de agosto de 2011, se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, para la aplicación de sanciones por diversos incumplimientos establecidos en la Tipificación y Escala de Multas y

⁵ Artículo modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2009-OS/CD publicada con fecha 05 de febrero de 2009.

⁶ **Leyendas:** UIT: Unidad Impositiva Tributaria, CE: Cierre de Establecimiento, ITV: Internamiento Temporal de Vehículos, CE: Cierre de Establecimiento, STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipo, CB: Comiso de Bienes.

⁷ Modificada mediante Resolución de Gerencia General N° 134-2014-OS/GG de fecha 29 de setiembre de 2014.

Sanciones de Hidrocarburos, correspondiendo aplicar de acuerdo a los referidos criterios la siguiente multa por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN ESTABLECIDA RGG N° 352	SANCIÓN APLICABLE				
Se constató que los porcentajes de errores detectados en un (01) contómetro de las mangueras verificadas, eran de: a) Error porcentaje caudal Máximo: -1,144%, y Error porcentaje caudal Mínimo: - 1,144 %. Los mismos que excedían el Error Máximo Permissible (EMP). que es de ± 0.5%.	2.6.1	A. Establecimiento de Venta de Combustibles Líquidos. Por cada manguera encontrada, que exceda el error máximo permisibles. <table><tr><th>Rango de Aplicación</th><th>Multa (UIT)</th></tr><tr><td>Desde -1.001% hasta -1.500%</td><td>1.05</td></tr></table>	Rango de Aplicación	Multa (UIT)	Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05	1.05 UIT ⁸
Rango de Aplicación	Multa (UIT)						
Desde -1.001% hasta -1.500%	1.05						

3.10 En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, se desprende que corresponde aplicar a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, la sanción indicada en el numeral 3.09 de la presente Resolución por la infracción administrativa materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.** con una multa de **1.05 UIT**: Una con cinco centésimas (1.05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución.

Código de pago de infracción: 170005971901

Artículo 2º. DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

⁸ Teniendo en cuenta que el porcentaje de errores detectados se encuentra dentro del rango de aplicación < Desde -1.001% hasta -1.500% >, corresponde aplicar la multa de 1.05 UIT, y al ser una (01) la manguera fuera de tolerancia, la multa aplicar es la resultante de multiplicar: 1.05 UIT X 1= 1.05 UIT.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.** Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa **SELVA GRIFOS E.I.R.L.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«spalacios»

Susan Vanessa Palacios Calderón
Jefe Regional San Martín (e)